

- 371** En demanda de justicia. La persecución política contra el Sr. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Ministro de Gobernación del extinto presidente Sr. don Venustiano Carranza y el amparo de la Justicia de la Unión.
- 382** Queja: Aguirre Berlanga. Sesión de 27 de julio de 1920
- 383** Plan de Agua Prieta (23 de abril de 1920).
- 385** Luis Cabrera: La Herencia de Carranza.
- 388** Lic. Armando Z. Ostos: Méritos y Traiciones.

EN DEMANDA DE JUSTICIA
LA PERSECUCION POLITICA CONTRA EL SR. LIC. MANUEL AGUIRRE BERLANGA
MINISTRO DE GOBERNACION DEL EXTINTO PRESIDENTE SR. DON VENUSTIANO
CARRANZA Y EL AMPARO DE LA JUSTICIA DE LA UNION. DEFENSA DOCUMENTADA *
(Fragmento).

TITULO PRIMERO
CAPITULO I

EL ARTIFICIO Y EL AMPARO DE LA JUSTICIA
DE LA UNION.

EL ARTIFICIO

Para realizar la persecución política se han causado los siguientes agravios al señor Lic. Aguirre Berlanga:

I.- Encarcelarlo por hechos u omisiones lícitas, oficiales, que en manera alguna contrarían la Ley Penal, ejecutados en el ejercicio de su cargo de Secretario de Gobernación y, por lo tanto, no motivan ningún proceso, ni del orden penal, ni del orden civil, ni de ningún otro linaje ante autoridad alguna, puesto que se le imputa:

(a).- Haber ordenado por disposición superior, que se empacaran algunos útiles de escritorio para el despacho de Gobernación en el lugar donde se radicara el Ejecutivo; y de no haber custodiado, **COMO ALTO FUNCIONARIO**, los valores que iban en el convoy presidencial al cuidado de los respectivos encargados, los cuales valores, con los equipajes de la comitiva, fueron capturados en el asalto a Aljibes. A lo primero que entraña el cumplimiento de obligación legal, lo titulan las autoridades responsables, robo; a lo segundo, que no **IMPLICA OBLIGACION EN LOS ALTOS FUNCIONARIOS, LO CALIFICAN DE PECULADO.**

(b).- De no revelar el uso que el señor Presidente de la República dió a los "Gastos Secretos" -como que son secretos -

asevera la autoridad responsable **"QUE EL GOBIERNO ANTERIOR LOS EMPLEO EN PARTE EN PROPAGANDA POLITICA" Y SIN EMBARGO** de que confiesa que se refieren a gastos secretos que la ley confía primitivamente al Primer Magistrado, a cuya disposición se ponen y sin cuya orden escrita (que no requiere refrendo del Secretario del Ramo para ser obedecida) jamás se gastan; **SIN EMBARGO** de que por la declaración oficial del Presidente quedó demostrado que él los ha aplicado a los servicios oficiales reservados que estimara necesarios, según sus privativas atribuciones; **SIN EMBARGO** de que todo esto indica que se trata de hechos **AJENOS, LICITOS, NO IMPUTABLES AL SR. AGUIRRE BERLANGA, SOBRE LA APLICACION DE UNA PARTIDA DEL PRESUPUESTO FEDERAL, QUE SOLO CALIFICA EL CONGRESO, LAS AUTORIDADES** responsables lo denominan peculado, encarcelan al quejoso, le abren un juicio político, hacen inquisición general de sus actos oficiales y le intervienen hasta los bienes inembargables por mandato de la ley, los de su esposa, figurando entre los muebles, más comunes del hogar (máquina de coser, camas modestas, útiles de cocina, etc.), los libros profesionales y el patrimonio familiar.

(c).- Por haber aplicado después del 23 de abril, fecha del Plan de Agua Prieta, la partida 3,175 del Presupuesto Federal, al servicio oficial que la misma ley autoriza (ayuda a la prensa) con los decantados rollos de papel, que entregó la Secretaría al Director de *El Demócrata* señor F. López a esto denominan robo.

(d). Por haber ordenado, según acuerdo presidencial ministraciones de sueldos a los empleados y pago de gastos y servicios dependientes de Gobernación, hechos ora en esta ciudad, ora en Aljibes, con cargo a las partidas respectivas del Presupuesto Federal. A esto titulan peculado, **SOLO EN LOS CASOS DE GOBERNACION.**

* México. Imprenta Nacional, 1920.

Las ficciones defectuosas puntualizadas en los párrafos anteriores, forman la base del sistema de persecución: presentar acusaciones sucesivas por los hechos oficiales cometidos en su encargo, de un modo que contando con el Juez responsable, a cada suspensión u orden de libertad, de la Justicia de la Unión, siguiera una nueva prisión, para lo cual se estaba siempre en acecho de los acuerdos que en este sentido se dictaren. Van ya cinco ordenes de detención y tres de prisión.

El artificio está muy gastado: sus antecedentes más próximos datan de catorce años atrás: **el régimen porfirista procesó al señor López Portillo y Rojas y al señor Madero de robo, y Huerta acusó al señor Carranza por malversación de fondos.**

II.- Molestarlo la autoridad responsable, que es incompetente de INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL, de tal manera claro, como lo sería el Ejecutivo para dictar una sentencia de muerte, o el Legislativo para ordenar la prisión de una persona.

III.- Privarlo de su libertad, sin motivo ni causa legales, persiguiéndolo constantemente.

IV.- Dañarlo en su persona, familia, posesiones, papeles y domicilio, con flagrante agravio de leyes prohibitivas.

V.- Violarle el fuero constitucional que le otorgan los artículos 103 a 113 de la Constitución, que se concede por el tiempo que dure el cargo y un año después **"para poner a cubierto a los altos funcionarios de las persecuciones políticas"** y retenerle su correspondencia.

VI.- Abrirle tres procesos por los mismos hechos que no constituyen violación de Ley penal, atentando contra la libertad.

VII.- Negarle la defensa por los conceptos alegados en la demanda.

VIII.- Dar en su perjuicio carácter de ley obligatoria, con efecto retroactivo a disposiciones no expedidas por el Congreso. (Plan de Agua Prieta).

IX.- Procurar deliberadamente destrozar su reputación.

EL AMPARO DE JUSTICIA DE LA UNION.

La sentencia pronunciada por el C. Lic. Manuel Cervantes, Juez 2o. de Distrito Supernumerario que ampara al Sr. Lic. Aguirre Berlanga, por actos de que se quejó, textualmente concluye:

"Por las anteriores consideraciones legales en ellos aducidos, **MAS LOS ARTICULOS 14, 16, 18, 19, 20, 23, 103 Frac. I y 107 fracs: I, III y IX DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, 76 y 78 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 a 104 DE LA MISMA CONSTITUCION, SE RESUELVE:**

Primero.- La justicia de la Unión ampara y protege al señor Lic. Manuel Aguirre Berlanga, contra los actos de que en su nombre se han quejado en estos tres juicios de amparo, sus defensores los señores licenciados Hilario Medina y Rafael Espeleta, actos que consisten:

a.- En el auto de formal prisión de fecha 11 de junio próximo anterior, dictado en contra del Sr. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, por el Juez Tercero de Distrito Supernumerario del Distrito Federal, en el proceso que le instruye por los delitos de "robo y peculado;"

b.- En el auto dictado en el mismo proceso contra el propio Sr. Aguirre Berlanga, con fecha 25 del mismo junio, por el cual el expresado Juez Tercero de Distrito Supernumerario reencarga la formal prisión de dicho señor por el delito de "peculado;"

c.- En el auto de fecha 6 de julio último, por el mismo Juez Tercero de Distrito Supernumerario, que decretó la formal prisión del referido agraviado Manuel Aguirre Berlanga, en el proceso que se le instruye por el delito de robo de unos rollos de papel; y

d.- En los procedimientos que por acusaciones presentadas por el Procurador General de la República ha desarrollado el Juez Tercero de Distrito Supernumerario contra el mencionado Sr. Aguirre Berlanga, en los tres procesos que le instruye por delitos de "robo y peculado," "peculado" y "robo" y los que han iniciado contra el mismo agraviado por el delito de "peculado", en virtud de la acusación que le fue presentada por el mismo Procurador General con fecha dos del mes en curso.

Segundo.- Notifíquese y comuníquese...

CAPITULO II

Demanda de Amparo contra el Juez 3o. Supernumerario de Distrito y Procurador General de la República, por iniciar procedimientos basados en hechos oficiales ejecutados en cumplimiento de mandatos legítimos, que en manera alguna, denotan delito y por carecer de potestad para incoar esos procedimientos; menos para privar de libertad al agraviado, víctima de enconada persecución política.

SEÑOR JUEZ 2o. SUPERNUMERARIO DE DISTRITO:

HILARIO MEDINA y RAFAEL ESPELETA, abogados, defensores del señor Lic. Manuel Aguirre Berlanga, designando representante común al Lic. Medina, ante usted exponemos:

El Juez Tercero Supernumerario de Distrito sigue contra el señor Licenciado Manuel Aguirre Berlanga, tres procesos por actos ejecutados cuando era Secretario de Gobernación del señor Presidente Carranza y que se ha pretendido hacerlos pasar como hechos delictuosos para mantenerlo en prisión.

El 7 de mayo último, en cumplimiento de su deber, el licenciado Aguirre Berlanga, acompañó al señor Presidente de la República al ser evacuada esta Capital por exigencias militares, para establecer el Gobierno Federal donde las circunstancias del país lo permitieran. El desarrollo de los acontecimientos de esa época, bien conocidos por todos, hizo crisis desfavorable al Ejecutivo de la Nación, en Aljibes, Puebla, obligando al Presidente Carranza a abandonar los trenes en que viajaba y a guarecerse en la serranía con el ánimo de marchar al Norte procurando sostener la autoridad de que estaba revestido. El Sr. Aguirre Berlanga juzgó que era su obligación ineludible acompañar al Primer Magistrado y así lo hizo en unión de otros funcionarios civiles y militares. La ominosa tragedia de Tlaxcalantongo, francamente deplorada por la sociedad, cortó la vida del Presidente Constitucional, C. Venustiano Carranza. Un de-

ber primario de humanidad, sincera amistad y civismo, impelió a nuestro defenso a seguir el cadáver de su superior hasta su morada última. Al señor Aguirre Berlanga y a sus compañeros, el General Jesús Novoa les aseguró en nombre de las autoridades militares que se acababan de establecer en la Capital, que disfrutarían en ella de todo linaje de garantías. Los miembros de la comitiva, confiados en estas protestas, prosiguieron con el cortejo fúnebre, pero al llegar a S. Cristóbal Ecatepec, un piquete de soldados, en la madrugada del 24 de mayo, los condujo a la Penitenciaría en calidad de detenidos y el 25 fueron trasladadoo a la prisión militar de Santiago Tlaltelolco, sin ninguna formalidad procesal. Esta situación se prolongó hasta el día 8 de junio, en que la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Procuraduría General consignó al señor Aguirre Berlanga al Juez Tercero Supernumerario de Distrito. **El señor Aguirre Berlanga, hasta esta fecha, lleva dos meses de sufrir una prisión injusta, agravada con una rebelde enfermedad que sufre hace 47 días.** *Cada uno de los procesos que se han abierto contra él, han sido la consecuencia del amparo que nuestro defenso ha encontrado en la justificación del Señor Juez Segundo Supernumerario de Distrito: contra el auto de prisión dictado en el primer proceso, la defensa interpuso amparo y previa la tramitación respectiva se suspendió el acto reclamado. Esta suspensión implicaba la posibilidad de la libertad bajo de fianza, del Sr. Aguirre Berlanga; y ya se había decretado ésta con los requisitos del caso, cuando la Procuraduría General presentó nueva acusación, que favorablemente acogida por el Juez Tercero, dió lugar a la segunda orden de prisión. Nuevo amparo de la defensa y segunda suspensión del auto, e inmediatamente otra acusación del Procurador y una tercera orden de prisión dictada por el Juez.- Esta serie de actos atentatorios de parte de la Procuraduría y de la autoridad judicial, denotan el perseverante propósito de mantener a toda costa al Sr. Aguirre Berlanga en prisión, sometido a un régimen militar muy ajeno de su carácter y de su persona.*

Los procedimientos de la Procuraduría y del Juez Tercero, o mejor dicho, el PROCEDIMIENTO empleado para mantener en prisión a nuestro defenso, es ANTICONSTITUCIONAL porque no es un Juez de Distrito quien debe juzgarlo por **actos ejecutados con su carácter de Secretario de Gobernación**. En otros términos, el Sr. Aguirre Berlanga, GOZA DEL FUERO que en su calidad de alto funcionario de la federación le otorga la Constitución, y dicho fuero SUBSISTE POR UN AÑO después de haber cesado en sus funciones. En consecuencia, siendo el Juez Tercero INCOMPETENTE DE INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL, no tiene potestad para seguir ningún procedimiento contra el Sr. Aguirre Berlanga, sin previa declaración del Gran Jurado de que ha lugar a proceder; por cuya razón vengo a interponer demanda de AMPARO en contra de dicho PROCEDIMIENTO, comprendiendo en esta denominación las acusaciones que ha presentado y que pretenda seguir presentando el Procurador General y cualquiera otra molestia que no sea un mandamiento o providencia legal emanados del Gran Jurado POR UN AÑO contado a partir de la fecha en que el Sr. Aguirre Berlanga dejó de ser Secretario de Gobernación.

Para la debida comprensión de esta demanda, haremos una breve exposición de los diversos procesos que se siguen

contra nuestro defenso, haciendo constar las violaciones de que se le hace víctima en cada uno de ellos, además de la que proviene de la INCOMPETENCIA del Juez, la que trataremos en capítulo especial.

PRIMER PROCESO.- La primera imputación que se hace al Lic. Aguirre Berlanga, consiste EN QUE POR ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ORDENO QUE SE SACARAN UNAS MAQUINAS DE ESCRIBIR - 3 o 4 - UN POCO DE PAPEL DE OFICIO, UNA COLECCION DEL DIARIO OFICIAL Y OTRA DE LAS LEYES MAS USUALES PARA EL SERVICIO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, EN EL LUGAR DONDE SE RADICARA EL EJECUTIVO. Practicadas algunas diligencias, el Juez Tercero dictó auto de formal prisión basándose en esta acusación en una supuesta confesión del Sr. Aguirre Berlanga, y en consideraciones de carácter legal: La supuesta confesión del señor Aguirre Berlanga en que pretende fundarse este auto, dice textualmente: "Se le dió lectura a la nota fecha de ayer... y contestó: Que el 6 de mayo último dió instrucciones al licenciado Paulino Machorro Narváez, Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, para que ordenara se empacaran una colección de leyes, Decretos y circulares vigentes, una colección del Diario Oficial, Constituciones de los Estados, papel y útiles de escritorio así como unas 4 o 6 máquinas de escribir, todo ello para el servicio de la Secretaría de Gobernación, al trasladarse fuera de esta Capital como lo ordenó el Presidente... La mañana del día siete en la estación Colonia, le informó el mismo Oficial Mayor, que los citados objetos habían sido embarcados en un tren que se llamaba "tren de Secretarías de Estado" que estaba en la estación de Buena vista: que el expresado tren fue capturado ese mismo día por las fuerzas enemigas que tomaron la ciudad de México. "Lo anterior que es considerado por el Juez Tercero como una confesión, NO ES MAS QUE LA DECLARACION DE UN HECHO CIERTO DE CARACTER OFICIAL Y LICITO, a saber LA ORDEN DADA POR EL LIC. AGUIRRE BERLANGA COMO JEFE DEL MINISTERIO DE GOBERNACION Y POR ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA QUE ALGUNOS UTILES DE LA SECRETARIA SE TRASLADARAN AL LUGAR DONDE SE INSTALARA ESTA, para continuar el despacho. Consta además que estos objetos fueron capturados en las afueras de la Capital por las fuerzas enemigas. Legalmente, para que la confesión judicial haga prueba plena, se requiere entre otros requisitos, que esté plenamente comprobada la existencia del delito, artículo 255 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales - y para que pueda motivarse una prisión por la confesión del acusado, es indispensable que se encuentre en poder del acusado la cosa robada - Artículo 143 fracción I del mismo Código.- No habiendo ninguno de estos complementos de la prueba de confesión, no puede ésta calificarse de prueba plena como lo ha hecho el Juez Tercero.

En uno de los considerandos de este auto, sostiene el Juez que el Sr. Aguirre Berlanga, como Secretario de Gobernación, estaba obligado a custodiar los objetos y valores que iban en el convoy presidencial y que no habiéndose decretado la traslación de Poderes conforme a la fracción V del artículo 73 de la Constitución, "carecen de legalidad todos los actos de esa

traslación, haciendo directamente responsables de ella a los que la ordenaron, ejecutaron, autorizaron o consintieron." EL LIC. AGUIRRE BERLANGA COMO SECRETARIO DE GOBERNACION, NO ESTABA OBLIGADO A LA CUSTODIA DE LOS VALORES CONTENIDOS EN EL CONVOY PRESIDENCIAL, SUS ATRIBUCIONES Y DEBERES ESTAN LIMITATIVAMENTE SEÑALADOS EN LA CONSTITUCION Y EN LOS ARTICULOS 1, 2, 14 y 17 de la Ley Orgánica de las Secretarías de Estado, y EN NINGUNA DE ELLAS ESTA COMPRENDIDA CIERTAMENTE LA OBLIGACION DE CUSTODIAR FONDOS cuando se trasladen de un lugar a otro.- En rigor no tuvo lugar un traslado de Poderes en los términos del artículo constitucional que cita el Juez. El Presidente de la República acordó el cambio temporal de residencia del Ejecutivo, a un lugar donde lo permitieran las exigencias militares del momento y ésto, en virtud de una determinación que no viola ninguna Ley, pues sabido es que sólo necesita el Presidente permiso del Congreso para ausentarse del Territorio Nacional - artículo 88 de la Constitución.- La mayor parte de los Magistrados de la Suprema Corte, lo acompañaron porque así se acordó en una sesión de este Alto Cuerpo, y del mismo modo, quisieron formar parte del convoy presidencial la mayoría de los miembros de la Comisión Permanente, algunos diputados, Senadores y otros funcionarios, por virtud de una determinación propia. Por otra parte, ninguna Ley obliga a los Poderes Federales a residir precisamente en alguna parte. El Juez Tercero no tiene facultad para decidir este punto que es netamente político.

NO ESTA COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO Y POR LO TANTO EL AUTO VIOLA LAS GARANTIAS DE LOS ARTICULOS 16 y 19 de la Constitución. El primero requiere que la denuncia, acusación o querrela, de un hecho penal, estén apoyados por declaración bajo protesta de persona digna de fé, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado; y el segundo establece que el auto de formal prisión expresará el delito que se imputa, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. Ninguno de estos requisitos contiene el auto de formal prisión: en lo referente al robo, debía haberse comprobado el APODERAMIENTO de las cosas que se dicen robadas y en cuanto al peculado, debía estar probada la substracción dolosa de aquellos objetos y todos los demás elementos de estos delitos.

El Juez Tercero Supernumerario es INCOMPETENTE para conocer de estos hechos u omisiones oficiales; pero como su incompetencia y los procedimientos ilegales que sigue contra el Sr. Aguirre Berlanga, constituyen la materia principal de este amparo, trataremos esta cuestión en capítulo aparte que abarcará los diversos procesos desde el punto de vista de la COMPETENCIA.

SEGUNDO PROCESO.- Habiendo presentado demanda de amparo contra el anterior auto de formal prisión, pidiéndose la suspensión del acto reclamado, el Señor Juez Segundo Supernumerario de Distrito, previa tramitación legal, concedió la suspensión definitiva, con fecha 25 de junio. El mismo día, El Juez Tercero Supernumerario dictaba nueva orden de formal

prisión en calidad de "reencargo" de la primeramente dictada.- En el procedimiento penal moderno NO HAY "REENCARGO" DE PRISION, ni ninguna de nuestras leyes vigentes emplea siquiera el término. Por otra parte, estos "reencargos" están formalmente prohibidos por el inciso segundo del artículo 19 de la Constitución, al prevenir que todo proceso se seguirá forzosamente por los delitos señalados en el auto de formal prisión y que si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después se decrete la acumulación; el Juez Tercero no obró desde luego en esta forma, sino que según se desprende de los términos de su auto, en calidad de ampliación de la primera averiguación, "reencargó" la prisión decretada; y tan comprendió que no iba por las vías derechas, que mandó agregar en el segundo proceso constancias que formaban parte del primero y lo está tramitando separadamente. Aunque pretenda repararla, no por eso dejó de cometer la violación de la garantía del artículo 19 en el párrafo que acabo de citar.

El nuevo auto de prisión pretende fundarse en haber dispuesto "el Lic. Aguirre Berlanga como Secretario de Gobernación durante los meses de enero a mayo, de la cantidad de \$162,700.00 (ciento sesenta y dos mil setecientos pesos) en diferentes libramientos correspondientes a la partida de "gastos secretos" de la misma Secretaría, habiéndolo verificado sin comprobar debidamente la aplicación de esta suma, ni obtener tampoco del C. Presidente de la República la expresa dispensa de esa comprobación." Dichos fondos, según el Juez, fueron aplicados "aún que sea en parte, a un objeto extraño al servicio público, como es la propaganda política que el Gobierno anterior tomó a su cargo a favor de la candidatura del Sr. Ing. Ignacio Bonillas." A esta acusación se acompañó un documento fecha 9 de junio que lleva por título: "RELACION DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR ESTA OFICINA DURANTE EL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO DE 1920 al 31 de mayo DEL MISMO AÑO." Dicho documento comprende las cantidades gastadas en la Secretaría de Gobernación con cargo a las partidas números 3149, 3163 a 3167, 3169 a 3171 y 3173 a 3175, correspondiente a diversos ramos de la Secretaría y no sólo a gastos secretos. Prácticamente se acusa al Lic. Aguirre Berlanga del uso de todas las partidas del Presupuesto, excepción de los sueldos fijados.

La aplicación de las partidas del presupuesto no constituye un delito; si se hace consistir en la falta de comprobación de gastos, aún no es tiempo de decidir este punto, supuesto que la Cuenta pública del corriente año todavía no se rinde, ni es el Juez de Distrito la autoridad que debe decidir sobre esta comprobación; y si se hace consistir en haberlos aplicado "aunque sea en parte" a objetos extraños, la pretendida responsabilidad no podría ser por la cantidad total, sino sólo por esa parte; ni encuentro cuál pueda ser el objeto que el señor Juez asigna a las partidas de gastos secretos, que como es sabido, las aplica totalmente el Presidente de la República. Pero de cualquier manera, NI LA FALTA DE COMPROBACION DE LOS GASTOS, NI LA APLICACION "AUNQUE SEA EN PARTE" a objetos que no se dicen cuáles deban ser, constituyen elementos del delito de peculado definido por el artículo 1026 del Código Penal.

Los gastos hechos por las diversas Secretarías de Estado forman parte de la cuenta que anualmente debe rendir a las Cámaras el Ejecutivo; y la única autoridad competente para determinar las responsabilidades que aparecieren del examen de esta cuenta, es la Cámara de Diputados. Conforme a la Frac. I del artículo 65 de la Constitución, el Congreso se reunirá el primero de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias en las cuales se ocupará de revisar la cuenta pública del año anterior, **debiendo extenderse al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y a las responsabilidades a que hubiere lugar.** Esta disposición se encuentra repetida casi literalmente en la fracción XXX del artículo 73 porque hace facultad del Congreso lo que en el anteriormente citado constituye uno de los objetos de que debe ocuparse durante las sesiones ordinarias. La Cuenta pública de cada año que se rinde al Congreso, es revisada por la Contaduría Mayor de Hacienda, Oficina que depende exclusivamente de la Cámara de Diputados y que conforme al artículo 1 de la Ley de 6 de junio de 1904, tiene a su cargo la revisión y glosa de las cuentas, para verificar si los gastos se hicieron con la autorización necesaria, si se **hayan debidamente comprobados, etc. En caso de que del examen de la cuenta aparezcan responsables de peculado o de fraude, funcionarios que disfruten fuero constitucional, pondrá el caso en conocimiento de la Cámara de Diputados - artículo 27 de la citada Ley -.** En cuanto a las responsabilidades civiles y las de carácter político en que incurren los Secretarios de Estado, preceptúa esta misma Ley en el artículo 23, que **sólo pueden establecerse y exigirse por la Cámara de Diputados,** en los términos y mediante los procedimientos que señalan las leyes relativas. Estas responsabilidades están señaladas en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de 30 de mayo de 1881 y especialmente en el artículo 29 según el cual, si la Comisión de Presupuestos encontrare responsabilidad ministerial, formulará los cargos que en su concepto deban hacerse al funcionario responsable, precisándolos con toda claridad y pidiendo que se pasen al Gran Jurado, sin perjuicio de que la Contaduría glose las cuentas conforme a las Leyes. Los términos de las disposiciones constitucionales citadas - artículos 65 y 73 - EMPLEAN LA PALABRA RESPONSABILIDADES SIN DISTINGUIR NINGUNA ESPECIAL, lo que quita todo valor a la apreciación que hace el Juez de que en este proceso sólo se trata de responsabilidades penales y no civiles.

LA COMPROBACION DE LOS GASTOS SECRETOS NO ES NECESARIA dada su naturaleza, ni requiere dispensa del Presidente, **porque es este funcionario el que los distribuye y aplica y porque el sistema de Constitución de 1917, ha innovado en este punto.** A mayor abundamiento, el Ministerio Público considera que se trata de la violación de una Ley federal.

En el escrito de amparo presentado por la defensa contra este auto, se hicieron constar las violaciones que causa: La del artículo 144, por no haberse llenado formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en no haber sido careado el Lic. Aguirre Berlanga con los testigos que declararon en su contra y por no haber sido citado a las diligencias que todo acusado tiene derecho de presenciar. Estas violaciones fueron confesadas por el Juez responsable en su informe con justificación.

La del artículo 16 POR INCOMPETENCIA, materia que trataré en capítulo aparte.

La del artículo 19 **por la falta de comprobación del cuerpo del delito** y por haber "reencargado" la formal prisión sin haberse abierto previamente un nuevo proceso.

La de la fracción IV del artículo 20, por los conceptos expresados en la violación del artículo 14.

TERCER PROCESO.- Como resultado de la demanda de amparo contra el segundo auto de prisión, este Juzgado decretó la suspensión definitiva, lo que ocasionó, como en la vez anterior, nueva acusación, un tercer proceso y otro auto de formal prisión. En esta vez el Procurador presentó como base de su acusación tres vales firmados por el señor F. López y autorizados con el Visto Bueno del Secretario de Gobernación, por rollos de papel. El texto de esos vales es el siguiente:

"Vale a las bodegas de la Secretaría de Gobernación, por 20 rollos de papel para periódico, para emplearlo de acuerdo con las instrucciones del señor Secretario del Ramo.- México, mayo 4 de 1920.- F. López.- Vo. Bo." Aguirre Berlanga.

"Vale por 40 rollos de papel para periódico que serán entregados por las bodegas de la Secretaría de Gobernación, para emplearlos de acuerdo con las instrucciones recibidas por el señor Secretario del Ramo.- México, mayo 4 de 1920.- F. López.- Vo. Bo." Aguirre Berlanga."

Recibí de las bodegas de la Secretaría de Gobernación, 50 rollos de papel para periódico, para ser empleados de acuerdo con las instrucciones del señor Secretario del ramo.- México, abril 23 de 1920.- F. López.- Vo. Bo." Aguirre Berlanga."

Como aparece del texto de estos vales, el papel fue entregado al Sr. López, de donde se deducen estas dos cosas: I.- *Que no hubo sustracción* como dice el auto de prisión. En todo caso LA SUBSTRACCION NO ES EL APODERAMIENTO que exige la Ley para que haya robo, y el Juez no puede aplicar la Ley penal por analogía, ni aún por mayoría de razón; II.- *Que la orden dada por el Secretario de Estado, señor Aguirre Berlanga, para que del almacén de Gobernación se entregaran algunos rollos de papel al Sr. López, no fue obedecida sino porque emanaba de FUNCIONARIO CAPACITADO para darla, y tan cierto es ésto, que si en los actuales momentos el Sr. Aguirre Berlanga firma otra orden semejante, no será obsequiada porque ya no tiene el carácter que tenía en aquellos momentos.* Estos rollos de papel FUERON EMPLEADOS DE ACUERDO CON LA PARTIDA 3175 del Presupuesto de egresos vigente; destinada "PARA GASTOS Y PARA AYUDA A LA PRENSA." *El importe de dicho papel ya estaba comprendido en la primera acusación y también en la segunda se presentó querrela por su valor, como es de verse en el documento ya mencionado y que es la "Relación de las cantidades pagadas por esta Oficina - La Pagaduría de Gobernación - durante el período del 1o. de enero de 1920 al 31 de mayo del mismo año."*

Este auto, **por no contener la comprobación del cuerpo del delito,** ni mención de las circunstancias, lugar y tiempo de su ejecución, viola las garantías de los artículos 16 y 19 de la Constitución, aparte de que se ha dictado POR JUEZ INCOMPETENTE que juzga materias que no le corresponden, lo que reclamaré en capítulo separado.

No se han detenido en ésto los procedimientos atentatorios del Juez Tercero y no conforme con tener preso ilegalmente a nuestro defenso, HA DECRETADO EL EMBARGO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES que pertenezcan a la SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS ESPOSOS Aguirre Berlanga, por medio de un aseguramiento de bienes precautorio que se ha llevado a cabo últimamente. El ofendido y la defensa han protestado contra este nuevo atentado y se ha interpuesto ya un amparo en este Juzgado, en donde se hacen constar pormenorizadamente las nuevas violaciones que sigue causando en la persona, domicilio, familia y posesiones del Sr. Aguirre Berlanga, el Juez Tercero INCOMPETENTE; y como esta precautoria no es más que un incidente de los demás procesos y NULO TAMBIEN COMO LO PRINCIPAL, sólo insistiré en que según el artículo 8 de la Ley Orgánica de 3 de noviembre de 1870, no puede procederse a exigir la responsabilidad civil o las indemnizaciones pecuniarias como consecuencia de un delito oficial, sino hasta que se haya declarado la culpabilidad oficial. Es pues impropio esta providencia precautoria reclamada, supuesto que no se ha declarado previamente por el Gran Jurado y conforme a las leyes, que el Sr. Aguirre Berlanga sea responsable del supuesto peculado de que lo acusa la Procuraduría. Es tan claro este punto, que Pallares hace la siguiente observación sobre este artículo "No debiendo gozar fuero en materia civil ningún funcionario es un contraprincipio el contenido en el artículo 8 que no permite exigirles ante los Tribunales comunes la responsabilidad civil proveniente de abuso oficial antes de la declaración del Gran Jurado, ya porque no en todos casos la acción criminal, única que decide el Jurado Constitucional preocupa la civil, ya porque aunque así fuera y procediera por lo mismo la acumulación de acciones, éste no tiene lugar en concepto de todos los autores cuando dichas acciones acumulables deban ventilarse ante diverso fuero..."

Como se vé de la exposición que acabamos de hacer sobre los tres procesos que se siguen en contra de nuestro defenso, se le acusa privativamente:

a).- *De haber ordenado, por disposición superior, que se empacaran algunos útiles de escritorio para el despacho de Gobernación, en el lugar donde se radicara el Ejecutivo. A esto lo titularon robo.*

b) *De no haber custodiado los valores que iban en el convoy presidencial a cargo de los respectivos funcionarios, cuyos valores con los equipajes de la comitiva fueron capturados, en el asalto del 14 de mayo en Aljibes: a tal omisión llaman peculado.*

c).- *De haber empleado en asunto políticos parte de los gastos secretos (los gastos secretos no los emplea el Secretario, los aplica el Presidente) a ésto lo califican también de peculado, siendo de advertir que el Juez pretendió que violara el secreto del uso de los gastos secretos, no obstante que tal revelación sería un delito.*

d).- *Por haber aplicado la partida 3175 del Presupuesto, en servicio oficial que autoriza la Ley; a ésto denominan también robo. La clasificación empleada, como se ve, entraña meros nombres de delitos, nombres aplicados deliberadamente a hechos oficiales lícitos, que por añadidura no son imputables al*

señor Aguirre Berlanga y que en manera alguna han podido darle beneficio alguno personal. Pero estas designaciones nominadas de las cosas no cambian su naturaleza y el juzgado no debe guiarse por las designaciones arbitrarias que usando de argucia mala se dá a las cosas, sino por ellas mismas y por los hechos que constituyan.

Es tiempo ya de que nos ocupemos de la parte relativa A LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ alegada por la defensa, en cada uno de los procesos de que se ha hecho breve mención, como violatoria de garantías constitucionales del señor Aguirre Berlanga, en su doble calidad de individuo y de Ministro que fue en el Gabinete del señor Presidente Carranza.

En los dos primeros autos de prisión SE RECONOCE EXPRESAMENTE EL CARACTER DE SECRETARIO DE ESTADO AL SEÑOR AGUIRRE BERLANGA y tal evidencia la confiesa el señor Juez porque estima que se trata de infracciones en la aplicación de leyes federales, al apoyar su auto en el art. 23 frac. IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. No obstante la aludida confesión y que cita como fundamento la Ley de 3 de noviembre de 70, inició y prosigue diligencias que le está vedado practicar, usurpando funciones del Poder Legislativo. En el último auto pretende desconocer el carácter de alto funcionario del señor Aguirre Berlanga atendiendo la sugestión que hace el Procurador en su acusación, diciendo que debe reputarse "por razones político - jurídicas" que el Sr. Aguirre Berlanga dejó de serlo desde la fecha del Plan de Agua Prieta, porque dicho Plan desconoció al Presidente Carranza. El Juez, que no puede obrar, sobre todo en materia penal, sino con estricto apego a la Ley de la cual deriva su potestad de juzgar, lejos de desestimar esas razones "político - jurídicas" del Procurador y considerar que con esta vaga designación sólo se trata de encubrir la persecución política, hace suya la tesis de aquel Funcionario y sostiene que es competente para juzgar al Sr. Aguirre Berlanga, porque desde el 23 de abril, fecha del Plan, dejó de ser Ministro.

Un Plan revolucionario no es una Ley ni fundamental ni secundaria. El artículo 143 de la Constitución declara que la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados Internacionales, serán la Ley Suprema de la Unión. Además carece de todos aquellos requisitos que el Derecho y la Constitución asignan a toda Ley desde el punto de vista de su formación, de su promulgación y de su ejecución. La Constitución en el artículo 136 tiende a quitar a los planes revolucionarios toda fuerza legal, previniendo que ELLA jamás perderá su fuerza y vigor; y a mayor abundamiento, el mismo Plan declaró aceptar y reconocer como Ley Fundamental de la Unión, la Constitución de 1917; el Plan de Agua Prieta, desde el punto de vista constitucional, no puede formar parte del Derecho Público del País y sus consecuencias y sus efectos deben estimarse como EXCLUSIVAMENTE POLITICOS. Ahora bien, sus efectos políticos derivan de su triunfo y deben comenzar desde la ocupación de cada una de las ciudades, villas y lugares de la República por las fuerzas que lo sostenían; y habiéndose ocupado la capital en 7 de mayo, podría decirse que desde esa fecha tuvo en la capital y con relación a los Poderes Federales, los efectos políticos de derrocamiento del Gobierno constitucional y de sustitución de otro Gobierno.

Desde otro punto de vista, si el Plan *podiera* considerarse como una Ley, para que fuera obligatorio, debería haber sido objeto de una publicación como lo son las demás en el Distrito Federal, esto es, por una publicación en el Diario Oficial. No habiéndose hecho, para que se reputa obligatorio en los lugares en que no reside la autoridad que hizo la publicación, debería computarse el tiempo a razón de un día por cada 20 kilómetros de distancia. En este concepto el Plan sería obligatorio en México *hasta el mes de agosto*, tiempo que sería necesario contar para los 2,000 kilómetros o las que hay de Agua Prieta a México. No puede haber surtido sus efectos el 23 de abril, es decir, el mismo día de su publicación, por la imposibilidad física de haber llegado al conocimiento de los habitantes del Distrito, razón por la que deben aplicarse las reglas del Código Civil para la promulgación de las Leyes.

Las responsabilidades en que puede incurrir un Secretario de Estado, son de dos órdenes: oficial y del orden común:

RESPONSABILIDADES OFICIALES. - Las responsabilidades oficiales el Código Supremo las considera y en Derecho se distinguen de las comunes, en que sólo pueden cometerse concurriendo la calidad de funcionario o encargado de un servicio público, como el abuso de autoridad, la prolongación de funciones. La antigua Ley de 3 de noviembre de 1870 SE REFIRIO SOLAMENTE A ALGUNOS DE LOS DELITOS OFICIALES y el código Penal vigente en el título XI bajo la denominación de 2 DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES" - iguales términos a los que usa la Constitución - enumera estos y entre ellos coloca los registrados en la Ley de 1870 que califica como oficiales la violación de la Constitución y Leyes Federales. El caso del Sr. Aguirre Berlanga, suponiendo que fueran ciertos y delictuosos los hechos que se le imputan, estaría comprendido en el artículo 1 de la citada Ley, reproducido con ligeras enmiendas en el 1050 del Código Penal y de hecho se le acusa de violaciones a la Constitución y Leyes Federales.

Las responsabilidades oficiales que se dividen en delitos faltas y omisiones, NO TIENEN SEÑALADA PENA CORPORAL Y POR LO TANTO NO PUEDEN MOTIVAR UNA PRISION PREVENTIVA, atento lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución. Por otra parte, puesto que un Secretario de Estado no obra sino por acuerdo del Presidente de la República, la responsabilidad corresponde primeramente al Presidente y en seguida al Secretario; y si es nula la del primero, lo es forzosamente la del segundo.

La responsabilidad oficial se exige por el Congreso durante el período en que el funcionario ejerce su encargo y dentro de un año después y por medio de los procedimientos que señalan la Constitución y Leyes Orgánicas:

a).- La autoridad competente la señala el artículo 4 de la Ley Orgánica de 6 de junio de 1896: "Sólo el Congreso, en el modo y forma prescritos en la Constitución y en esta Ley, es competente para conocer de la responsabilidad oficial de los altos funcionarios a que se refiere el artículo 113 - 108 - de aquella: "El Gran Jurado decide sobre su competencia: "Cuando por razón de la época en que el delito se hubiere cometido, o de las funciones públicas de los acusados, éstos no gozaren de fuero

constitucional, exponiéndolo así las secciones instructoras en sus dictámenes, los concluirán con la proposición... que someterán a Gran Jurado... de que: El Gran Jurado es incompetente para conocer de la acusación contra N. N." Art. 25 de la misma Ley.

b).- Un alto funcionario goza de fuero constitucional durante el tiempo de su encargo y un año después. Artículos 113 de la Constitución y 4 de la Ley de junio de 1896 que dice: "Sólo el Congreso es competente para conocer de la responsabilidad oficial de los altos funcionarios, aunque de dicha responsabilidad se exija después de haber cesado los funcionarios en el ejercicio de su encargo, pero dentro del término que señala el artículo 107 -113- constitucional." El Gran Jurado resuelve también este punto, al examinar el dictamen de su comisión instructora, según lo preceptúa el artículo 25 que acabo de insertar en el párrafo (a).

c).- Los procedimientos para exigir la responsabilidad oficial, son aquellos que señala esta misma Ley y consisten en la averiguación que practican las Secciones Instructoras, en dictamen que formulan dichas Secciones, la discusión de ese dictamen en el Gran Jurado y el veredicto de éste como tribunal de acusación.

d).- La responsabilidad oficial se exige la primera con preferencia a cualquier otra, según lo disponen los artículos 8 y 9 de la Ley de 1870 y los 32 y 42 de la de junio de 1896 que hemos venido citando. Conforme a estas disposiciones, una vez declarada la culpabilidad por responsabilidad oficial, queda expedito el derecho de la Nación de los particulares para hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria; y después de sentenciado el reo por la responsabilidad oficial, queda a disposición de un juez para que se le juzgue por los delitos del orden común.

Las responsabilidades de los altos funcionarios de la Federación por los delitos oficiales, son exigibles en un juicio especial que se denomina JUICIO POLITICO, cuya naturaleza y caracteres se encuentran descritos en estos términos, por Pallares: "Tratándose de delitos oficiales, el fuero consiste en que las responsabilidades oficiales sean juzgadas por jurados compuestos de los altos cuerpos políticos de la Nación. La razón y conveniencia de este fuero es clara: las responsabilidades oficiales de los funcionarios que lo gozan, tienen íntimo enlace con la política: cuestiones políticas son las que tienen que decidirse al juzgarlos: es un juicio político el que se trata de abrir: la pena que se les impone no es otra que la muerte política; es pues necesario que funcionarios de la primera jerarquía, dotados de profundos conocimientos y larga práctica en la cosa pública, interiorizados en todos los giros que toman los abusos políticos, apreciadores exactos de la trascendencia de tales y cuales delitos oficiales y profundamente versados en todos los ramos de la Legislación, sean los que conozcan de ese juicio político. Y así fue conveniente que la Constitución confiara a funcionarios muy caracterizados ese linaje de responsabilidades para evitar que una Ley secundaria VINIERA A SUJETAR AL CRITERIO MAS O MENOS RUIN Y EXTRAVIADO DE UN JUEZ... un negocio de tanta trascendencia como la responsabilidad de altos funcionarios de la Federación."

EL JUICIO POLITICO ES UNA GARANTIA LEGAL Y UN MEDIO DE EVITAR PERSECUCIONES: La detención de

los funcionarios no es lícita, dice el señor Castillo Velasco, mientras el Congreso erigido en Jurado, no declare que el acusado es culpable o que se puede proceder en su contra por los Tribunales comunes porque todo hombre esta en posesión perfecta del estado de inocencia, mientras el Juez competente no suspenda esa posesión por medio de un auto motivado que abra la averiguación por la vía criminal; y el único JUEZ COMPETENTE PARA PRONUNCIAR ESE AUTO, tratándose de los altos funcionarios de la Federación, ES EL CONGRESO..." "Esta disposición constitucional, sigue diciendo el mismo autor, que impropia se ha llamado fuero constitucional, no es en favor de las personas, sino en favor de la independencia... de los diversos Poderes, a cuyo ejercicio contribuye el funcionario y por consiguiente su detención o prisión IMPLICA UN ATENTADO contra el Poder Público y una VIOLACION de la Constitución. Ha creído hallarse en este la impunidad para los altos funcionarios... y en odio de tal impunidad se ha concebido la falsa idea de que hay algunos casos en que es lícita la detención o prisión; pero debe considerarse que autorizarla en algún caso, es abrir la puerta para que se verifique en todos... y tal autorización sería la pérdida total de la independencia y división de los Poderes Públicos. En favor de esta, que es la salvaguardia de la libertad... Y DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, PUDIERA PASARSE HASTA POR ESTA TEMIDA IMPUNIDAD, que nunca sería real y verdadera..."

DELITOS DEL ORDEN COMUN.- En caso de existir alguna responsabilidad en contra del Lic. Aguirre Berlanga -y la defensa afirma desde luego que no hay ninguna- sería oficial; pero como el Juez tercero, para mantenerlo en prisión, ha pretendido que lo procesa por delitos del orden común, es indispensable demostrar que aun tratándose de esta clase de delitos, no puede procederse contra el ex - Secretario de Gobernación, sin previa declaración del Gran Jurado: "Para proceder contra los altos funcionarios... por delitos o faltas del orden común, es indispensable que el Gran Jurado declare previamente que ha lugar a proceder:" - artículo 5 de la Ley de 1896-. El Juez responsable declara en el tercer proceso, que el Sr. Aguirre Berlanga dejó de ser Secretario de Gobernación el 23 de abril fecha del Plan de Agua Prieta y que por la circunstancia de no tener desde entonces el carácter de funcionario, sus actos son del orden común. Tampoco es de la competencia del Juez decidir tal cuestión, sino del Gran Jurado que la resuelve previamente: "Cuando por razón de la época en que el delito se hubiere cometido, o de las funciones públicas de los acusados, éstos no gozaren de fuero constitucional, exponiéndolo así las secciones instructoras en sus dictámenes, los concluirán con la proposición que se someterán al Gran Jurado de que: El Gran Jurado es competente para conocer de la acusación contra N. N." Artículo 25 de la Ley de 1896.

De todo lo expuesto se deduce que en los procesos que el Juez Tercero Supernumerario de Distrito sigue contra el Lic. Aguirre Berlanga, ya sea que los hechos que considera delictuosos, sean oficiales o del orden común -que todos son oficiales- ha violado en perjuicio de su persona, de sus intereses, de su domicilio y de su familia, todas aquellas garantías que provienen del FUERO CONSTITUCIONAL que lo ampara; o en otros términos, el Juez Tercero ha violado las leyes que determinan la

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL "Es bien sabido que el Poder Público se considera dividido para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; los funcionarios de estos tres órdenes tienen poderes limitados por la Constitución, que describe a cada uno de ellos la esfera natural de su acción. Cuando esos Poderes obran dentro de los límites constitucionales de sus funciones son competentes..." - Lozano, Derechos del Hombre." - Cuando obran fuera de esos límites, son INCOMPETENTES, como lo es el Juez Tercero que usurpa funciones Constitucionales del Poder Legislativo; y las molestias que infiere a un AFORADO, viola el artículo 16.

En resumen, las diversas violaciones causadas en sus garantías individuales a nuestro defenso, son las que siguen:

ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.- Por haberlo privado de su libertad por medio de un procedimiento inconstitucional que consiste en la falta de declaración del Gran Jurado de que ha lugar a proceder en su contra si es que estima delitos del orden común los hechos de que juzga a nuestro defenso; y por falta de formalidades esenciales en el procedimiento, alegadas en el amparo del segundo proceso.

ARTICULO 16.- Por las molestias que ha inferido al Lic. Aguirre Berlanga, no siendo juez competente para proceder contra él.

ARTICULO 18.- Por haber ordenado en tres ocasiones prisión preventiva, por hechos que por su naturaleza no traen consigo pena corporal.

ARTICULO 19.- Porque en ninguno de los autos de prisión dictados por este Juez, ha definido los delitos, sus elementos constitutivos, lugar, tiempo y circunstancias de la ejecución y los demás datos, que resultantes de la averiguación previa, hagan probable la responsabilidad del inculpado, esto es, que en ninguno de ellos aparece comprobado el cuerpo del delito porque lo procesa; y por no haber abierto nuevo proceso antes de "reencargarle" la prisión decretada.

ARTICULO 20.- Por los conceptos señalados en esta demanda y en la de fechas 15 y 30 de junio que reproduzco.

ARTICULO 23.- Por estar juzgando en juicios distintos al Sr. Aguirre Berlanga, por los mismos hechos.

Por lo expuesto, con fundamento en la frac. IX del art. 107 de la Constitución y frac. I del art. 1 de la Ley Reglamentaria de Amparo, 55 frac. I 56 y 70, 71 y 79 de la misma.

A USTED respetuosamente PEDIMOS:

I.- Haber por presentada esta demanda de amparo contra EL PROCEDIMIENTO del Juez Tercero Supernumerario de Distrito INCOMPETENTE DE INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL, para juzgar al licenciado Manuel Aguirre Berlanga, por los actos ejecutados como Secretario de Gobernación, sin existir la previa declaración del Gran Jurado de que ha lugar a proceder; comprendiéndose en este PROCEDIMIENTO INCONSTITUCIONAL las acusaciones presentadas o que pretenda seguir presentando el Procurador General y solicitando se extienda el amparo, contra actos de cualquiera otra autoridad que no sea el Gran Jurado, tendentes a causarle molestias en su persona, familia, domicilio, papeles, posesiones y derechos, durante un año contado a partir de la fecha en que el Sr. Aguirre Berlanga dejó de ser Secretario de Gobernación. Señalo como

autoridad responsable al Juez Tercero Supernumerario de Distrito y al Procurador de la República.

II. Suspender el procedimiento ANTICONSTITUCIONAL de que me quejo, en los procesos relacionados con este escrito, durante el término de Ley y previa la tramitación del incidente respectivo, suspenderlo definitivamente; y para el caso de que el Ministerio Público presente nueva acusación (siguiendo su sistema) prevenirle que la presente ante la Cámara de Diputados.

III. Declaramos bajo protesta de decir la verdad, que somos defensores del señor Aguirre Berlanga.

IV.- Mandar pedir informe a la Autoridad responsable y señalar día y hora para la audiencia de Ley; y

V.- Fallar declarando que la Justicia de la Unión ampara y protege al señor Aguirre Berlanga contra el PROCEDIMIENTO INCONSTITUCIONAL empleado en distintos procesos por el Juez Tercero Supernumerario de Distrito y contra cualquiera otra autoridad que no sea el Gran Jurado, pretendiendo juzgarlo por hechos ejecutados en el ejercicio del alto cargo de Secretario de Gobernación en el Gabinete del extinto señor Presidente Carranza.

Acompañamos las copias de ley.

México, 26 de julio de 1920.

H. MEDINA.- RAFAEL ESPELETA.- Rúbricas.

SUMARIO

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

EL ARTIFICIO Y EL AMPARO DE LA JUSTICIA DE LA UNION

EL ARTIFICIO

Para lograr la persecución política se han causado al señor Aguirre Berlanga los agravios siguientes: encarcelarlo por hechos u omisiones oficiales lícitos que consisten en haber ordenado el empaque de útiles para el despacho de Gobernación en el lugar donde se radicará el Ejecutivo y no haber vigilado los fondos del convoy presidencial en Aljibes; -en no revelar el empleo acordado por el Presidente a los gastos secretos, negándose a informar verbal o mediante constancias escritas la especificación de los servicios secretos correspondientes, por esto lo encarcelan y secuestran sus bienes, los de su esposa, el patrimonio familiar, útiles profesionales y muebles domésticos más necesarios en la vida; en haber entregado Gobernación al Director de *El Demócrata*, unos rollos de papel en pago de subvención periodística, autorizada por la partida 3175 del Presupuesto y finalmente en haber ordenado el pago de sueldos devengados, ministraciones de gastos en los servicios de ley aquí y en el camino a Veracruz, Sistema de persecución: a cada orden de libertad o suspensión de la Justicia de la Unión, oponer nueva acusación, y nuevas órdenes de prisión o detención por las

autoridades responsables. 5 acusaciones, 5 detenciones y 3 prisiones - por hechos u omisiones lícitos.- Antecedentes de la argucia: recientes las persecuciones de Portillo y Rojas, Madero y Carranza por análogos supuestos delitos.- Molestarlo por autoridad incompetente constitucionalmente que usurpa funciones, privarlo de su libertad, constantemente, dañarlo en su persona, familia, papeles, intereses, correspondencia, etc.; violarle el fuero constitucional creado para evitar persecuciones políticas de los altos funcionarios y mantener la independencia de los poderes, abrirle tres procesos por los mismos hechos, decretando su prisión negarle defensa; aplicarle retroactivamente para molestarlo, disposiciones que no son leyes del Congreso y pretender destruir su reputación.

CAPITULO II

Demanda de amparo ante el señor Juez Segundo de Distrito Supernumerario contra el Juez 3o. Supernumerario de Distrito y Procurador General.

Demanda: se pretende hacer pasar como hechos delictuosos las labores del Secretario de Gobernación, para mantenerlo preso. Antecedentes: del 7 al 24 de mayo; la detención militar de este día al 8 de junio, en que el Juez Román prosiguió el atentado, sin respetar ni la grave enfermedad de la víctima que le causó la persecución. Plan monstruoso para tenerlo indefinidamente preso y sujetarlo a régimen militar. Procesos por hechos u omisiones oficiales que no violan ninguna Ley penal, incoados por autoridad incompetente de incompetencia constitucional (véase la introducción de la demanda) Confesión de hechos lícitos. Absurda tesis del Juez Román que reputa anticonstitucional la traslación del Ejecutivo de la ciudad de México, resolviendo que: "**carecen de legalidad todos los actos de esa traslación, haciendo directamente responsables de ella a los que la ordenaron, ejecutaron, autorizaron o consintieron.**" De esto infiere que los funcionarios que ordenaron el traslado de útiles para el despacho oficial, cometieron el delito de robo y que los altos funcionarios, que estaban en Aljibes y no custodiaron los fondos que iban en el convoy presidencial, son reos de peculado para apresar a los últimos acompañantes del Presidente Carranza. El Ministerio Público consiente esta aberración al notificarse. Traslado del Ejecutivo por exigencias militares y disposiciones constitucionales pertinentes. Las autoridades responsables frustran los mandatos de la Justicia de la Unión. El "reencargo." El Juez Román pretende indagar el uso dado por el Presidente Carranza a los gastos secretos y como no logra que el Lic. Aguirre Berlanga, revele ese secreto oficial, lo cual constituiría el delito que castiga el artículo 767 del Código Penal, a guisa de venganza lo encarcela y secuestra los bienes de su familia. afirma dogmáticamente el Juez que los gastos secretos se emplearon "**aunque sea en parte, a un objeto extraño al servicio público, como es la propaganda política que el Gobierno anterior tomó a su cargo a favor de la candidatura del Sr. Ing. Ignacio Bonillas.**" Y que no es este el objeto de los gastos secretos: la Ley no fija objeto, y la autoridad no puede inventarlo, menos para finjir consecuencias penales. Aplicar las partidas del presupuesto según ésta no es delito. Sólo el Congreso puede calificar, dentro de la Ley, la aplicación aludida. El uso

de los gastos secretos ninguna autoridad puede indagarlo. Leyes que rigen la materia. Violaciones constitucionales de las autoridades responsables. Tres prisiones dictadas en tres procesos abiertos por los mismos hechos. Embargo atentatorio. Acusación privativa. No son delitos los hechos imputados por el Procurador, algunos de ellos son ajenos y ningunos han acarreado beneficio personal al agraviado. El Juez confiesa que se trata de aplicación de Leyes Federales cuya infracción, por altos funcionarios, sólo el Congreso puede juzgar. El atentado, "por razones político - jurídicas" del Procurador. El Plan de Agua Prieta sólo produce efectos políticos de facto; no es Ley y sobre él está la Constitución. Si se le supusiera Ley, hasta agosto sería obligatoria pero nunca tendría efectos retroactivos como a mayor injuria se le ha pretendido dar; tal es la anárquica tesis de las autoridades responsables. Las responsabilidades de los altos funcionarios sólo puede exigirse por el Congreso, primero las oficiales, luego las comunes. Respecto a estas no se puede proceder, sino "previo el permiso del Congreso" según la explicación auténtica del Constituyente de 57. El Juicio Político es una garantía y un medio de evitar persecuciones, al mismo tiempo que de castigar a los funcionarios responsables; pero la Constitución no quiso, según Pallares, "que la Ley secundaria viniera a sujetar al criterio más o menos ruin y extraviado de un Juez... la responsabilidad de los altos funcionarios. Confirmación de estas ideas por los publicistas. El Lic. Aguirre Berlanga fue Secretario de Gobernación hasta el 21 de mayo, fecha en que se despojó de esa investidura por la muerte del Presidente Constitucional.- Leyes violadas.- Complemento de la demanda.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

ALEGATOS ANTE EL JUEZ DEL AMPARO INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL

Leyes violadas.- Complemento de la demanda.- Alegatos ante el Juez del Amparo.- Primera Parte.- Título Segundo.- Capítulo I.- Competencia constitucional.

La violación del fuero y la competencia constitucionales, implican transgresión de garantías individuales que se reparan por la más grande institución mexicana, el Juicio de Amparo, que garantiza "el derecho del más oscuro individuo, contra el poder del Gobierno" y mantiene a cada poder dentro de sus atribuciones." El Congreso es el Poder competente para incoar o permitir, procedimientos contra los altos funcionarios durante su encargo, y un año después: para impedir persecuciones políticas y que cualquier Juez "más o menos ruin" como dice Pallares, sirva DE INSTRUMENTO PARA LOGRARLAS. Antecedentes históricos, doctrinas y Leyes. Los hechos y omisiones imputados son oficiales, lícitos y que en manera alguna violan la Ley Penal. Las autoridades responsables para lograr su fin los titulan delictuosos. El Plan de Agua Prieta no es superior a la Constitución, ni Ley del Congreso, ni puede aplicarse retroactivamente; sólo produce efectos políticos de facto y jamás consecuencias jurídicas, ni ha podido quitar su investidura constitucional al Presidente Carranza, quien dejó de serlo por la razón de su muerte el 21 de mayo; no desconoció a los Secretarios ni

pudo hacerlo para efectos jurídicos; contradicciones de las autoridades responsables: reconocen al Sr. Aguirre Berlanga su calidad de funcionario y luego se la niegan en el mismo lapso de tiempo, según sus designios para realizar la persecución política. Planes de Agua Prieta y Guadalupe. Jamás se había perseguido a los funcionarios desconocidos por planes revolucionarios imputándoles los delitos de robo y peculado por las ministraciones de objetos para el servicio presupuestado. Delitos oficiales. Caracteres según la Ley y los tratadistas. Son algunos delitos oficiales los enumerados en el artículo 1o. de la Ley de 3 de noviembre de 1870 reproducido en el 1057 del Código Penal. El libro 3o., título XI enumera los delitos oficiales con este rubro: "delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones." "Todos los actos imputados implican la aplicación correcta de Leyes Federales. La infracción de éstas, por los altos funcionarios, entrañan el delito oficial.

CAPITULO II

LAS VIOLACIONES EN LOS TRES PROCESOS

El Congreso es el único competente para calificar el uso de las partidas del presupuesto y el que determina si hay responsabilidades civiles o políticas, esto es, del orden penal para los Ministros. Los gastos secretos por su naturaleza y por mandato de la Ley no se comprueban; son constitucionales y sólo el Presidente por escrito, puede determinar su empleo. El Sr. Carranza acordaba el uso de los gastos secretos desde el primero hasta el último centavo, e informó oficialmente a la Cámara en este sentido. Todas las oficinas técnicas y fiscales obedeciendo la Ley, no han exigido comprobación del empleo de dichos gastos. Las autoridades responsables compelió al Sr. Aguirre Berlanga a que cometiera un delito revelando el secreto en él depositado, del uso de los gastos secretos. Las responsabilidades de éste son históricas. El Juez prevarica y se torna en acusador. Pruebas: "calumnias, que algo queda." Propósito de aniquilar la reputación del Sr. Aguirre Berlanga. Su baldón y su apego a la ley. El Juez y el acusador no ignoraron que el Sr. Aguirre Berlanga es su víctima inocente, perseguida sin derecho.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

LA SENTENCIA

Temeroso de ser deficientes en la redacción del sumario de la notable sentencia de amparo del señor Juez Cervantes, nos abstenemos de hacer la síntesis de la ciencia jurídica que entrañan los "Considerandos" de esta pieza, máxime cuando en los alegatos ante la H. Suprema Corte, nos referimos a ellos con la debida oportunidad y atención. Reconociendo desde luego la provididad y el saber con que se estudia la materia, nos concretamos a la sinópsis estructural y al compendio de las partes resolutivas que amparan al Sr. Lic. Aguirre Berlanga. La Sentencia se autorizó el 17 de agosto, contiene 12 "resultandos" que narran el proceso de los juicios de amparo que abarca el fallo. El estudio de la cuestión constitucional y jurídica se desarrolla en 15 "considerandos" y concluye declarando que: "Por las

anteriores consideraciones y fundamentos legales en ellas aducidas, MAS LOS ARTICULOS 14, 16, 18, 19, 20, 23 103, fracción II y 197, fracciones III y IX de la CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, 76 y 78 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 1045 de la misma Constitución, es de resolverse y se resuelve: "La Justicia de la Unión ampara y protege al Sr. Lic. Manuel Aguirre Berlanga contra los actos de que en su nombre se han quejado en estos tres juicios de amparo, sus defensores los Señores licenciados Hilario Medina y Rafael Espeleta". Estos actos o agravios consisten en

los autos de prisión preventiva dictados el 11 y 25 de junio y el 6 de julio anteriores, y en todos los procedimientos desarrollados en los procesos respectivos y los que se iniciaron por la última acusación fechada el 2 de agosto del mismo año en curso, siendo las autoridades responsables el Procurador General y el Juez Tercero Supernumerario de Distrito.- El Juez los concedió por todos estos conceptos.- Firmas: **M. Cervantes.- R. Sámano,** Secretario.

QUEJA: AGUIRRE BERLANGA.
SESION DE 27 DE JULIO DE 1920 *

EL C. SECRETARIO: Esta es una queja del Sr. Aguirre Berlanga.

El Sr. Hilario Medina, como defensor del Sr. Lic. Aguirre Berlanga promovió amparo contra el auto de formal prisión dictado en su contra..... (Leyó el extracto).

Se le pidió informe al Juez y el Juez manifiesta que efectivamente concedió la libertad caucional; y los fundamentos principales en que se basa son los siguientes: "Que concedida la suspensión de un acto.... (Leyó).

El Ministerio Público sostiene que como es natural la petición hecha por el Ministerio Público adscrito al Juzgado, diciendo que las declaraciones que alega este Sr. son enteramente ilegales. La Presidencia consideró infundada la queja, y pide que por los fundamentos del Juez se declare así.

EL C. M. PRESIDENTE: Creo que tenemos dictados en la Corte a autos así relativos a cuando no se puede considerar la gravedad del delito, y por eso en ese sentido se propone que se declare infundada la queja del Ministerio Público.

EL C. M. NORIS: ¿Cuál es el delito?

EL C. SECRETARIO: Robo y peculado.

EL C. M. PRESIDENTE: Pero no se sabe la pena.

EL C. M. NORIS: ¿Y no se sabe el valor de lo que le imputan como robado?

EL C. SECRETARIO: Dice que no sabiéndose el valor no se puede fijar la pena, y que ésta es variable, y la fijan los arts. relativos del Código Penal, y dice que depende del valor de lo robado. El Ministerio Público dice que excedería de cinco años, porque se imputan al señor Aguirre Berlanga....(Leyó).

Esos son los fundamentos que tiene el Ministerio Público para entender que la pena que corresponde al Sr. Berlanga excede de cinco años de prisión; en cambio el Juez dice que no hay datos precisos para determinar el monto de lo robado, el monto del delito de robo y peculado, y que, en este supuesto resuelve inclinándose a lo más favorable al acusado, y por eso acuerda que se conceda la libertad caucional.

EL C. M. PRESIDENTE: Por otra parte, y cuando el delito merece una pena mayor de cinco años, puede darse el caso de que se revoque la pena y se reduzca a menos, y por eso es que puede concederse la libertad caucional.

EL C. M. NORIS: ¿Qué, no sería conveniente traer una de las dos ejecutorias de la Corte, porque creo que en la Corte en que figuramos es nuevo ese caso?

EL C. M. PRESIDENTE: Me parece que no es nuevo.

EL C. M. NORIS: Entonces al engrosar el fallo que se ponga una o dos de esas ejecutorias.

EL C. M. PRESIDENTE: Muy bien, que se tenga en cuenta esa indicación que hace el Sr. Noris de que se mencionen los casos parecidos.

EL C. SECRETARIO: Sí señor.

EL C. M. PRESIDENTE: Se pregunta si se declara infundada.

DECLARADA INFUNDADA POR UNANIMIDAD DE
DIEZ VOTOS.

PLAN DE AGUA PRIETA *

23 de abril de 1920.

Considerando:

I. Que la Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo: que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio, y que la potestad de los mandatarios públicos es únicamente una delegación parcial de la soberanía popular, hecha por el mismo pueblo.

II. Que el actual Presidente de la República, C. Venustiano Carranza, se había constituido Jefe de un partido político, y persiguiendo el triunfo de ese partido ha burlado de una manera sistemática el voto popular; ha suspendido, de hecho las garantías individuales; ha atentado contra la soberanía de los Estados y ha desvirtuado radicalmente la organización de la República.

III. Que los actos y procedimientos someramente expuestos constituyen, al mismo tiempo, flagrantes violaciones a nuestra ley suprema, delitos graves del orden común y traición absoluta a las aspiraciones fundamentales de la Revolución Constitucionalista.

IV. Que habiendo agotado todos los medios pacíficos para encausar los procedimientos del repetido Primer Mandatario de la Federación por las vías constitucionales, sin haberse logrado tal finalidad, ha llegado el momento de que el pueblo mexicano arma toda su soberanía, revocando al mandatario infiel el poder que le había conferido y reivindicando el imperio absoluto de sus instituciones y de sus leyes. En tal virtud, los suscritos, ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de nuestros derechos políticos, hemos adoptado en todas sus partes y protestamos sostener con entereza el siguiente:

Plan Orgánico del Movimiento Reivindicador de la Democracia y de la Ley.

Art. I. Cesa en el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Federación el C. Venustiano Carranza.

Art. II. Se desconoce a los funcionarios públicos cuya investidura tenga origen en las últimas elecciones de Poderes Locales verificadas en los Estados de Guanajuato, San Luis Potosí, Querétaro, Nuevo León y Tamaulipas.

Art. III. Se desconoce asimismo el carácter de Consejales del Ayuntamiento de la ciudad de México a los CC. declarados electos con motivo de los últimos comicios celebrados en dicha capital.

Art. IV. Se reconoce como Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit al C. José Santos Godínez.

Art. V. Se reconoce también a todas las demás autoridades legítimas de la Federación y de los Estados. El Ejército Liberal Constitucionalista sostendrá a dichas autoridades siempre que no combatan ni hostilicen el presente movimiento.

Art. VI. Se reconoce expresamente como Ley Fundamental de la República a la Constitución Política del 5 de febrero de 1917.

Art. VII. Todos los generales, jefes, oficiales y soldados que secunden este Plan constituirán el Ejército Liberal Constitucionalista. El actual Gobernador Constitucional de Sonora, C. Adolfo de la Huerta tendrá interinamente el carácter de Jefe Supremo del Ejército con todas las facultades necesarias para la organización política y administrativa de este movimiento.

Art. VIII. Los gobernadores constitucionales de los Estados que reconozcan y se adhieran a este movimiento en el término de 30 días, a contar de la fecha de la promulgación de este Plan, nombrarán cada uno de ellos un representante debidamente autorizado con objeto de que dichos delegados reunidos a los 60 días de la fecha del presente, en el sitio que designe el Jefe Supremo Int., procedan a nombrar en definitiva, por mayoría de votos, el Jefe Supremo del Ejército Liberal Constitucionalista.

Manuel González Ramírez. *Planes Políticos*. F. C. E. México, 1954, pp. 251-253. Documento tomado de *Boletín Oficial del Estado de Sonora*. Hermosillo.

Art. IX. Si en virtud de las circunstancias originadas por la campaña, la Junta de Delegados de los Gobernadores Constitucionalistas a que se refiere el Art. anterior no reúne a la mayoría en la fecha indicada, quedará definitivamente como Jefe Supremo del Ejército Liberal Constitucionalista el actual Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, C. Adolfo de la Huerta.

Art. X. Tan luego como el presente Plan sea adoptado por la mayoría de la Nación y ocupada la ciudad de México por el Ejército Liberal Constitucionalista, se procederá a nombrar un Presidente Provisional de la República, en la forma prevista en los artículos siguientes.

Art. XI. Si el movimiento quedará consumado antes de que termine el actual período del Congreso Federal, el Jefe Supremo del Ejército Liberal Constitucionalista convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias, en el lugar en que pueda reunirse, y los miembros de ambas cámaras elegirán el Presidente Provisional, de conformidad con la Constitución vigente.

Art. XII. Si el caso previsto por el artículo X llegare a presentarse con posterioridad a la terminación del período constitucional de las Cámaras actuales, el Jefe Supremo del Ejército Liberal Constitucionalista asumirá la Presidencia Provisional de la República.

Art. XIII. El Presidente Provisional convocará a elecciones de Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación inmediatamente que tome posesión de su cargo.

Art. XIV. El Jefe Supremo del Ejército Liberal Constitucionalista nombrará Gobernadores Provisionales de los Estados de Guanajuato, San Luis Potosí, Querétaro, Nuevo León y Tamaulipas de los que no tengan Gobernador Constitucional y de todas las demás Entidades Federativas cuyos primeros mandatarios combatan o desconozcan este movimiento.

Art. XV. Consolidado el triunfo de este Plan, el Presidente Provisional autorizará a los Gobernadores Provisionales para que convoquen inmediatamente a elecciones de Poderes Locales de conformidad con las Leyes respectivas.

Art. XVI. El Ejército Liberal Constitucionalista se regirá por la Ordenanza General y Leyes Militares actualmente en vigor en la República.

Art. XVII. El Jefe Supremo del Ejército Liberal Constitucionalista y todas las autoridades civiles y militares que secunden este Plan impartirán garantías a nacionales y extranjeros y protegerán muy especialmente el desarrollo de la industria, del comercio y de todos los negocios.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Agua Prieta, abril 23 de 1920.

Gral. de División, P. Elías Calles.

.....

LA HERENCIA DE CARRANZA* (Fragmento).

LUIS CABRERA

CARRANZA CIVILISTA

El segundo error de Carranza, si error puede llamarse el adoptar conscientemente un ideal y tomarlo por base de su conducta, fue el de haber sido civilista.

Me explicaré. Carranza era un civil por naturaleza, por educación y por sus procedimientos de gobierno.

El militarismo se caracteriza por el uso de la fuerza militar cada vez que hay que vencer un obstáculo legalmente insuperable: es decir, por el abuso de la fuerza frente al derecho.

Dígame lo que se quiera, Carranza jamás usó la fuerza militar sino en apoyo de algún principio, de alguna ley o de un ideal justo. Ahora las pasiones están enardecidas y no sería posible hacer justicia a Carranza porque hay muchos que desearían justificar su caída y aun su muerte; por eso no insisto en demostrar que Carranza era un civil, sin ninguno de los atributos del tirano militar. Por lo pronto me limito a hacer observar que la fuerza militar propiamente dicha nunca estuvo en sus manos. El gobernó como antes he dicho, con la fuerza moral del respeto que imponía su personalidad cuando era Primer Jefe, y con la majestad que le daba su alta investidura cuando fue Presidente.

No es pues extraño que el hombre que había basado su autoridad en la sola respetabilidad de su cargo, pensara que así debía ser en lo futuro. Pretender que un país se gobierne por el mero respeto a las leyes, haciendo el menor empleo de la fuerza, y eso solamente en apoyo de la ley: he ahí la esencia del civilismo.

Carranza era civilista. Desde 1910; desde 1913; en 1915, en 1917, Carranza había sido civilista.

Quiso serlo en 1920 también. Carranza pensaba que el Ejército debía ser una institución subordinada a la autoridad del Presidente de la República, y ajena a las contiendas políticas; es decir, que el Ejército no debía tomar parte en las luchas políticas del país, sino limitarse a esperar la decisión de las urnas electorales y servir a quien resultara electo sin echar su espada en la balanza del sufragio.

Naturalmente esto podría ser un bello ideal. Pero históricamente y prácticamente en México nunca ha sido así.

Carranza que por circunstancias especiales había podido imponer su autoridad civil desde 1913 hasta 1919, creyó -he aquí su mas grande error- que estaba ya conquistado el predominio de la autoridad civil sobre la militar, y confundiendo su ideal con los hechos, procedió a tomarlo como base de su conducta.

Carranza era civilista desde muchos años antes de que apareciera la candidatura del señor Bonillas. Nunca hizo un secreto de sus opiniones a este respecto, y las expresaba franca y públicamente.

Nunca pensó en reelegirse, ni en que su sucesor gobernara con él ni con los hombres de él. Pero él había sido un gobernante civil y se había trazado un vastísimo programa de reconstrucción de México, y era por lo tanto humano y natural que deseara que el que lo sucediese continuara su obra y gobernara también civilmente, apoyado tan sólo en la majestad de su cargo.

¿Qué de malo habría tenido esto? ¿No vemos todos los días, en todos los países del mundo que un partido pretenda continuar en el poder? Wilson, no puede, por la fuerza tremenda del ejemplo de Jorge Washington, pretender un tercer período como Presidente de Estados Unidos; pero todo el mundo, aun los mas rabiosos republicanos encuentran muy natural que pretenda la continuación del Partido Demócrata en el poder, y aun que ponga toda la fuerza de su personalidad en favor de la elección de un candidato de ese mismo partido. Porque una cosa

*Imprenta Nacional S. A. México, D. F. 1920. Originalmente escrito para el periódico Excelsior.

es la reelección y otra es la continuación de los mismos principios de gobierno.

Carranza era civilista; no era bonillista, ni tuvo influencia la personalidad del señor Bonillas en su caída. Cayó porque era civilista, no porque fuera bonillista. Lo mismo habría caído con cualquiera otro candidato que no representara al Ejército.

Este la habría perdonado la imposición de un militar por descarada que hubiese sido -aun la de González mismo-, pero no podía cruzarse de brazos al ver que se le hacía a un lado y se prescindía de él en la decisión suprema de la sucesión presidencial. ¿Pues entonces, para que peleamos?, como diría Coss.

Y así fue: el Ejército, absolutamente todo, protestó contra semejante idea. Los militares no podían resignarse a ser los servidores del gobierno, no habían aprendido a serlo. Si precisamente habían peleado para quitarle el gobierno a Huerta, y para no dejar que se lo llevara Villa. Y ahora resultaba Carranza "traicionándolos" con esas teorías de que el Ejército no debe ser más que un servidor de un Presidente civil. ¿Pues entonces, para que peleamos?

Nada tiene pues de extraño que el Ejército le retirara su confianza y apoyo a su antiguo jefe.

Pero sin el Ejército, el Presidente no era nadie. Le quedaba su investidura; pero ésta, sin la fuerza para hacerla respetar, no tenía imperio: no estamos aún acostumbrados a obedecer voluntariamente las leyes; todavía necesitamos que nos obliguen a obedecerlas *manu militari*. ¿Que tenía el apoyo del Poder Judicial? ¿Y de qué le servía si el Poder Judicial mismo necesitaba del suyo? Desde luego no toda la Suprema Corte estaba a su lado. Una parte de ella y el resto de los Tribunales Federales nunca habían estado con él. Pero aun cuando la Suprema Corte y todos los Tribunales Federales lo hubieran apoyado, esto no lo habría sostenido en el poder, pues las resoluciones judiciales o los desideratos políticos de la Suprema Corte no se ejecutan sino por medio de la fuerza militar y policial del Ejecutivo y si éste no cuenta con el Ejército, mal podría contar la Suprema Corte con él para apoyar al Ejecutivo.

¿Y el Congreso? De él puede decirse exactamente lo mismo que de la Suprema Corte: no tiene imperio en sus resoluciones. Carranza nunca contó con la mayoría de la XXVIII. Legislatura y el período de sesiones de 1919 lo demostró claramente. Es cierto que al fin del año pareció contar ya con una mayoría: cuando se creyó que Carranza apoyaría a don Pablo se sumaron los pablistas, los civilistas y los carrancistas y dominaron por un momento a los obregonistas y obtuvieron la elección de la Comisión Permanente y de la Comisión Instaladora; pero tan pronto como se supo que Carranza no apoyaría al general González volvió a perder aquél la mayoría momentánea que había logrado. La razón era obvia: el Congreso no era civilista; y no lo era porque derivaba casi en su totalidad, de las mismas fuentes que el Ejército; había sido electo en cada lugar por el Ejército mismo: con su consentimiento.

Quedaba otra fuente de poder: los gobernadores de los estados. En la junta de gobernadores celebrada en febrero, en el edificio del lago de Chapultepec, los que ella concurrieron acordaron prestar todo su apoyo al Presidente, mientras éste lo fuera. El Presidente, los gobernadores y muchos políticos se

equivocaron sobre el verdadero alcance de esta resolución, pues no teniendo cada gobernador guardias regionales propias ni mucho menos en número suficiente para imponerse dentro de su Entidad al Ejército, el apoyo de los gobernadores era tan teórico como el de los Poderes Judicial y Legislativo.

Así pues, diremos en resumen, que una vez conocidas las tendencias civilistas del presidente Carranza, los jefes militares del Ejército no solo no tenían interés político en sostenerlo, sino que por el contrario, estaban hondamente interesados en retirarle su apoyo y aun en usar su fuerza para impedir que se llevara a cabo una "injusticia" tan grande como era la de establecer un sistema de gobierno civil en el cual se relegara al Ejército al mero papel de defensor de las instituciones y de la legalidad, privándolo de "su derecho" a regir los destinos de la Nación.

Así se explican las frecuentes y ominosas declaraciones del P.L.C., que pueden considerarse desde su nacimiento como el Ejército mismo en funciones de partido político, cuando desde la tribuna parlamentaria, desde las columnas de prensa, y desde la plataforma del mitin político aseguraba que de ninguna manera podría tolerar la derrota, sino que llegaría - el Ejército- al gobierno por cualquiera de los medios que hallara a su disposición.

Hasta aquí creo que nadie me contradirá. El único punto en que discreparán de mi opinión los hombres de la situación actual, es en las causas que ellos dieron para la insurrección, y que según se expresa en el Plan de Agua Prieta, era que Carranza pretendía imponer a Bonillas.

Carranza en su contestación al gobernador de Sonora dijo que mal podría imponerse un candidato en Sonora, donde todo el mundo, hasta las autoridades eran obregonistas. Y yo agrego: no sólo en Sonora, pero ni en ninguna otra parte, ni aun en el Distrito Federal habría podido imponerse un candidato civil, pues para "imponer" en el sentido electoral de la palabra, habría necesitado disponer de la fuerza, y la fuerza, se vio después, estaba contra cualquier candidato que no fuera militar.

Si Carranza hubiera querido imponer a Obregón, no le habría costado ningún trabajo, las elecciones le habrían sido muy fáciles: si hubiera querido imponer a González habría podido hacerlo en algunos lugares, valiéndose de las mismas fuerzas de González. Si hubiera querido imponer a Murguía, a Aguilar, o a Diéguez, habría tenido que usar de las fuerzas de Murguía, o de las de Aguilar, o de las de Diéguez. ¡Pero imponer a un candidato civil! ¡Y contra la fuerza militar! Eso nos es lógico.

Se diría que Bonillas pudo haber sido impuesto con los elementos civiles del Gobierno Federal y de los gobiernos de los estados. Si eso hubiera cabido en lo posible, es decir, que el elemento civil "del gobierno" triunfara en las elecciones contra el elemento militar "del gobierno", entonces ya no era imposición, sino triunfo del civilismo contra el militarismo.

Pero esta discusión es ociosa: Carranza habría sufrido la misma suerte cualquiera que fuese el candidato civil, y los hechos habrían sido también los mismos aun cuando hubiera llegado hasta las elecciones, sólo que entonces el levantamiento habría sido contra el nuevo Presidente civil.

Porque el error de Carranza y la causa de su caída estuvo, lo repetiremos para cerrar este capítulo, en que él creyó contar

personalmente con una gran parte del Ejército para sostenerse cuando ya no le faltaban más que unos cuantos meses de gobierno, y sobre todo en que no era posible que el Ejército renunciara a lo que durante cien años ha considerado como su

derecho: "nombrar presidentes", resignándose a ser meramente el defensor de las instituciones y sostén de la autoridad constituida.

MERITOS Y TRAICIONES *

(Fragmento)

Lic. Armando Z. Ostos.

II *La Caminata Trágica*

Desde que el presidente Carranza salió de México, en mayo de 1920, con rumbo a Veracruz, ha transcurrido el tiempo en demasía. Por un lado las pasiones se han serenado y por el otro el interés histórico reclama que se hagan diversas glosas de esa cruenta caminata, aunque sea de modo sencillo y breve, ya que habrán de acumularse hondas reflexiones que servirán de enseñanzas a los hombres del porvenir. Por eso, y con el título de testigos presenciales de semejante odisea, procederemos a consignar su análisis, sin dejar de ceñirnos a la verdad.

No se nos escapa que el esfuerzo quedaría mejor desarrollado en las páginas de un libro. Pero también comprendemos que es más fácil y fructífero que el pueblo en general conozca y medite estos relatos por medio de artículos periodísticos concisos y claros. Nadie ignora, por lo demás, que los libros son, por lo común, fuentes de orientación para los pocos; y, en cambio, las publicaciones de periódico, en tratándose de cuestiones de interés, son fuente de comprensión para los muchos, cuyo aprovechamiento es benéfico obtener.

Cuando salieron de la Estación Colonia los trenes que conducían a don Venustiano con la mayor parte de su gobierno, estaban pletóricos de acompañantes. Muchos comprendieron desde luego que la marcha tendría que ser inevitablemente trágica, a tal grado, que no sería posible llegar a puerto de destino, sin embargo, se resolvieron a sufrir las consecuencias, en razón de que la contienda se había iniciado, y, por lo mismo, era forzoso afrontarla en obediencia a la convicción de cada uno. Es verdad que algunos se forjaron la ilusión de un camino rápido y feliz que habría de permitirles el goce de los balnearios de la

heroica Veracruz; pero su ingenuidad quedó convertida en dolorosa experiencia a base de sustos y sufrimientos.

Desprendidos los trenes de la metrópoli todos estábamos en la misma senda que habríamos de recorrer por igual. Así los de arriba como los de abajo, con zozobra, con riesgos, con hambre y sed, y, más grave todavía, con probables catástrofes. A los pocos pasos de la salida, en la propia Villa de Guadalupe, se derramó la primera sangre. Quedaron muertos, a causa de salvaje atentado, los primeros de siempre, los sufridos y abnegados "juanes".

El carro ocupado por el señor Carranza ostentaba nuestra bandera tricolor, como augusto manto del respeto que habría de guardarse al presidente, máxime en esos días de desengaños, de peligros y de sobresaltos. Al contemplar los vivos colores de la enseña patria en aquellos trances de pelea intestina se reanimaba nuestro espíritu. Pensábamos en que todo mexicano sabe morir, sereno y firme, por defender sus propias convicciones, y, más aún, su sagrada bandera, a sabiendas de que la misma ondea en el campo adversario en las horas de guerra fratricida.

Los convoyes caminaban como andan las tortugas. A cada momento nos exaltaba el espanto de alguna hecatombe inminente. No obstante, la suerte estaba echada, y, cada quien se mantenía resignado por la virtud de su fe.

Entre los acompañantes recordamos las figuras de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, quienes, por cumplir con sus deberes cívicos, dejaron la tranquilidad de sus sitios y se decidieron a sufrir las angustias de la marcha. Serenos y conscientes, respetables y firmes, cubiertos con sus mantos de máximos intérpretes de la Constitución, iban en los convoyes, el modesto y sabio maestro don Antonio Alcocer, el recto y probo don Benito Flores y el justo y sencillo don Gustavo Vicencio. No se quebrantaron ni por un instante durante la terrible caminata, a pesar de que eran hombres de comodidades ciudadanas. No se les observó ningún rictus de miedo, a pesar de que para ellos

* México, D. F. 1941. pp. 191-199.

era una estupenda novedad el zumbido de las balas del máusser y el loco martilleo de las ametralladoras. Después de haber salido de la estación de San Marcos las máquinas comenzaron a pararse, porque les faltaba el agua; de manera que fue forzoso proveerlas de este elemento indispensable a toda costa. Por fin la encontramos en un punto muy distante de la vía, y, entonces, ejecutamos, con pleno sol, un esfuerzo de romanos. Establecimos una cadena con magnates pequeños, a fin de que pasara cada cubo de agua de mano en mano hasta los trenes. Veíamos en esa ardua e histórica tarea a los propios Secretarios de Estado y a los Ministros de la Corte. ¡Eramos iguales en la hora de ese esfuerzo que creíamos salvador! En esa ocasión, rendido por la fatiga, pregunté al magistrado Vicencio lo que opinaba sobre nuestras tristes circunstancias, y me respondió: ¡Aquí no somos necesarios, amigo mío. Esto tiene que resolverse a fuerza de balazos, y, por lo mismo, en lugar de tantos civiles, nos faltan armas y hombres de guerra". Se ve, pues, que los ministros de la Corte se mantenían ecuanímenes y esforzados. Así permanecieron hasta el desastre de Aljibes. En este lugar se entregaron a los vencedores.

No fueron sujetos a juicio, y por ende, se carece de una ejecutoria que seguramente habría justificado la actitud que adoptaron acompañando al presidente. Los casos, como el de esos ministros, no ameritan ni la citación de leyes ni la intervención de jueces de sabiduría. Se examina y resuelven, a la luz de la conciencia nacional y con la paz espiritual que se deriva del transcurso de los tiempos. Se llega en fin a la conclusión de que los hombres que coadyuvan en el ejercicio de los Poderes Públicos deben preferir el camino de la caída en lugar de mantenerse en sus cargos con merma de sus íntimas convicciones.

Caer desde la mayor altura, aun a costa de la vida, es hundimiento que educa a los pósteros a la par que enaltece e inmortaliza al esforzado, ya que el sudario que lo cubra ostentará resplandores del cumplimiento del deber. Llegar hasta la muerte, por sentar un precedente benefactor, equivale a erigir una escuela de paz para los pueblos. Equivale a enseñar a sus mandatarios que en vez de desgarrar por propia mano y por espanto sus investiduras, tienen que morir enhiestos y estoicos. Solamente, con esos ejemplos de sacrificio, es decir, con la sangre de los inmolados, se podría contener la impaciencia de los hombres. Quedarían obligados a esperar que los gobernantes caigan del pináculo, por el juicio político que la ley señala o por la conclusión de su mandato. Tal es el ideal de los pueblos cultos!

Unicamente, por excepción, cuando el clamor del pueblo es incontenible; cuando la tiranía es insoportable; cuando la

mayoría de las conciencias lo reclaman; en una palabra, cuando no exista duda de que la hora es oportuna e indispensable, deben los pueblos acordarse de la sublime historia de Francia, y, siguiendo el ejemplo del patriota Desmoullins, destruir e incendiar "La Bastilla", como señal implacable de que la Revolución se levantará formidable y trepidante para extinguir a los tiranos y cambiar los sistemas de opresión y retroceso.

Entre los militares que acompañaron a Carranza es justo señalar, como el de mayor empuje y relieve al general Francisco Murguía, de indiscutibles méritos como revolucionario y aguerrido.

Era el hombre de la defensa y todas las esperanzas se cifraban en su indómito valor y en su pericia. Sus órdenes de mando en los diversos combates del camino eran rápidas y terminantes, a tal grado, que su imperio era absoluto. Nadie las discutía, todos estaban listos a cumplirlas.

Recordamos un hecho, acaecido en Rinconada. Las fuerzas enemigas, al mando del general Mireles, arreciaron un ataque contra los convoyes. Incontinenti se colocaron en la línea de fuego para repelerlo las tropas del presidente, así como éste, el general Murguía el licenciado Cabrera y el general Barragán. A las pocas horas regresó el general Murguía a los trenes, pues le faltaban jefes. En uno de los carros, cuatro generales departaban amigablemente, y al mirarlos les ordenó con enérgica frase que bajaran y se pusieran en veloz marcha a reforzar las líneas. Obedecieron en el acto. Felizmente poco después regresaron con los trofeos de la victoria, ya que los atacantes fueron rechazados, dejando en poder de los vencedores muchos prisioneros.

El general Murguía era infatigable, no disfrutaba del reposo, tenía la conciencia de su enorme tarea. En sus manos estaba la suerte de todos, y, por supuesto la del propio presidente. Sembró ejemplos y gratitudes en aquellos días de gravedad y de infortunio. Obtuvo victorias en los primeros asaltos. Parecía que la gloria habría de cubrirlo, a la postre, con sus divinos laureles. ¡Hizo lo imposible por alcanzarla! ¡La obra no es factible, como no era factible que tapara al sol! Por eso no fue derrotado en Aljibes, sino un soñador que vino a despertar en la tragedia matutina de Tlaxcaltongo.

Desgraciadamente, el general Murguía, cuyo espíritu de bien pude conocer en el desastre, volvió a soñar en 1922 para no despertar jamás. El consejo de guerra de Tepehuanaes lo condujo, en sueños al sepulcro. Y, ahora, en esta época de mitigación de rencores, nada más justo que guardar simpatía y respeto a su memoria, máxime que fue uno de los intrépidos hijos de la revolución.